



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 30/1992**

**ASUNTO: Caso del C.  
ENRIQUE FORTANELL  
ALCANTARA**

**México, D.F., a 28 de febrero  
DE 1992**

**LIC. MIGUEL MONTES GARCÍA,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,**

**Presente**

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Art. 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Enrique Fortanell Alcántara, y vistos los:

## **I. - HECHOS**

Con fecha 14 de febrero de 1991 el Sr. Raúl Fortanell Alcántara presentó queja ante esta Comisión Nacional, en la que narra que el día 12 de enero de 1990 su hermano, el Sr. Enrique Fortanell Alcántara, como a las 18:30 horas salió de su domicilio ubicado en la calzada Ermita Iztapalapa Núm. 2749 de la Col. Santa Cruz Meyehualco, sin que a la fecha hubiera regresado ni se haya tenido noticia alguna de su paradero, con la circunstancia de que iba a bordo de un automóvil marca Ford Gran Marquis, modelo 1982, color gris con negro, con placas de circulación 732-DUN del Distrito Federal, vehículo que ocho días después apareció quemado en la carretera federal México-Puebla, en las proximidades de la población de Ixtapaluca, Estado de México.

Los acontecimientos anteriores fueron denunciados por la Sra. Dalia Torres de Fortanell, esposa del Sr. Enrique Fortanell Alcántara, el día 16 de enero de 1990, ante el Agente del Ministerio Público de la Vigésima Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, habiéndose iniciado la Averiguación Previa Núm. C/DP/20/06/ 990-01 del Sector Ixtapalapa-Tláhuac; se le dio intervención a la Policía Judicial mediante llamado telefónico registrado con el número 14, clave E-16, recibido por el Sr. Juan Manuel García Nava, turnado para su atención al agente José Luis Núñez González, "sin que se haya investigado debidamente, pues no ha prosperado la indagatoria".

Con motivo de la queja de referencia, se expidió el oficio Núm. 2153 el 12 de marzo de 1991, en el que esta Comisión Nacional solicitó de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto del Lic. Roberto Calleja Ortega, Supervisor General de Servicios a la Comunidad, la remisión de una fotocopia de la Averiguación Previa correspondiente y copia del informe que hubiera rendido la Policía Judicial respecto de la investigación de los hechos.

Mediante oficio Núm. 328-01478/91. de 23 de mayo de 1991, el Supervisor General de Servicios a la Comunidad dio respuesta a la petición formulada, acompañando copia de la Averiguación Previa de mérito, con la manifestación de que "una vez que contemos con la información restante, de inmediato se la haremos llegar".

De la averiguación de referencia destaca el dicho de Dalia Torres de Fortanell, esposa del desaparecido, quien manifestó que éste salió de su domicilio ubicado en la calzada Ermita Ixtapalapa Núm. 2749, Col. Santa Cruz Meyehualco, como a las 18:30 horas del día 12 de enero y que hasta el momento de rendir su declaración -las 18:50 horas del día 16 de enero de 1990 no había regresado. Agregó la denunciante que su esposo iba a bordo de un automóvil Ford, tipo Gran Marquis, modelo 1982, con placas de circulación número 732-DUM del Distrito Federal. Aparece también que se dio intervención a la Policía Judicial para que se abocara a la investigación y localización de la persona desaparecida, sin que exista en la indagatoria algún informe al respecto, lo cual corrobora lo manifestado por el Sr. Raúl Fortanell Alcántara en su escrito de queja, respecto de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha dado poca atención al caso.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- a) La queja presentada en esta Comisión Nacional por el Sr. Raúl Fortanell Alcántara, solicitando su intervención con relación a presumibles irregularidades dentro de la investigación y localización de su hermano Enrique Fortanell Alcántara por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las cuales estimó como una denegación de justicia.
- b) Copia de la denuncia de hechos formulada por la Sra. Dalia Torres de Fortanell, ante la Vigésima Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual se inició la Averiguación Previa Núm. C/PD/06/990-01, así como las actuaciones practicadas en la mencionada averiguación.
- c) El oficio Núm. 328-478/91, de fecha 23 de mayo de 1991, suscrito por el Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el cual remitió copia de la Averiguación Previa requerida por esta Comisión.

### **III. - SITUACION JURIDICA**

Con motivo de la denuncia formulada por la Sra. Dalia Torres de Fortanell por la desaparición de su esposo Enrique Fornatell Alcántara, el Agente del Ministerio Público levantó constancia de "desaparición de persona", y con la misma dio vista al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, para la localización de la persona desaparecida y para la investigación y esclarecimiento de los hechos que la originaron; al responder el oficio de esta Comisión, el Supervisor General de Servicios a la Comunidad de dicha institución remitió copia de la constancia referida y ofreció que, una vez que se contara con mayor información, la remitiría a esta Comisión.

### **IV. - OBSERVACIONES**

La persecución de los delitos por mandato constitucional incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Esta obligación se encuentra asimismo establecida en el Art. 3º, fracción 1, del Código de Procedimientos Penales, que además impone al Ministerio Público el deber de dirigir a la Policía Judicial en la investigación para la comprobación del cuerpo del delito, con la facultad de ordenar la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicar él mismo esas diligencias.

Dichas obligaciones son reiteradas en el Art. 3, apartado A, fracción I y II, de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, no obstante los imperativos legales invocados, del análisis de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja presentada por el Sr. Raúl Fortanell Alcántara, en particular la Averiguación Previa Núm. C/DP/20/06/990-01 incoada con la denuncia de la Sra. Dalia Torres de Fortanell, se desprende que fue esa la única actuación practicada por el agente investigador del Ministerio Público, sin que aparezca parte informativo del agente de la Policía Judicial José Luis Núñez González, a quien correspondió el llamado Núm. 14 clave E-16. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que, al suspenderse la investigación de los hechos denunciados desde 1990, resulta evidente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto de sus agentes investigadores, órganos auxiliares directos de aquella, ha dejado de cumplir con el deber de investigar los hechos mencionados que pudieran constituir conductas delictivas, y que en tal supuesto, deben ser sancionados.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con todo respeto, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.-Que se sirva instruir al Agente del Ministerio Público correspondiente y al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal para que se aboquen a la investigación minuciosa de los hechos denunciados por la Sra. Dalia Torres de Fortanell, relativos a la desaparición de su esposo, El Sr. Enrique Fortanell Alcántara, a fin de que se determine su localización, y en su caso, la detención de los probables responsables de conductas delictivas cometidas en la persona o bienes del agraviado.

SEGUNDA.-Que también se investigue si, como se dice, es cierto que el automóvil que tripulaba el Sr. Enrique Fortanell Alcántara el día de su desaparición fue encontrado tiempo después totalmente quemado en la carretera México-Puebla, cerca de la población de Ixtapaluca, Estado de México, qué autoridades tuvieron conocimiento de tal hecho, la Averiguación Previa que se hubiere iniciado, el resultado de la investigación practicada por la Policía Judicial, los dictámenes periciales que al respecto se hayan emitido; si el vehículo fue reclamado y entregado a persona alguna y las pruebas o indicios que pudieran haberse obtenido.

TERCERA.-De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**